RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2012-00-463-00

Por secretaría, remítase copia digital del expediente al peticionario.

Así mismo, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 25 de septiembre de 2020, esto es, el pago de títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para este proceso al demandado NEIL DAVID CASTRO AGUILAR, con la advertencia que consultada la página web del Banco Agrario digitando el número de cédula del aquí demandado, no figuran títulos a su favor, no obstante al digitar su documento de identificación como tarjeta de identidad, si figuran depósitos judiciales a su favor.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERO CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2016-00-0096-00

En atención al oficio No. DEAJALO21-1521, proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por secretaría ofíciese en los términos allí solicitados, y enviando copia digital de todo el expediente al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2017-00-512-00

De la respuesta proveniente de la Secretaria de Planeación de Cajicá, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2017-00-712-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio en apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído de 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por desistimiento tácito.

Tal recurso se fundamentó en que el presente proceso ejecutivo ha tenido movimiento que previene la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso y que radicó una solicitud el 10 de septiembre de 2020 al correo institucional de este despacho, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

CONSIDERACIONES

Establece el 317 de la ley 1564 de 2012 lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

"2. (…)

"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (…)". (Resalta el despacho).

Conforme a la mencionada disposición legal, el despacho procedió mediante auto de 29 de noviembre de 2019 a requerir a la parte demandante, para que en el término de 30 días cumpliera con la carga procesal que le correspondía para el impulso del proceso en cuanto a efectuar las diligencias tendientes a la notificación a la parte demandada LILIANA GUATEROS LOVERA del auto por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Ahora bien, según lo obrante en el expediente, observa el Despacho que el extremo demandante, no manifestó inconformidad alguna al aludido requerimiento quedando en firme el citado auto y por ende debidamente ejecutoriado, y no allegando la respectiva notificación a la demandada.

Por otro lado, la actuación de las partes o de oficio que pueda interrumpir la inactividad, es cualquiera, que en este caso fue una solicitud del demandante de fijar hora y fecha para la revisión del expediente, que es un derecho de las partes.

El literal c del artículo 317 *ibídem*, establece, que "*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*", lo que sucedió en este asunto.

Por lo anterior, le asiste razón a la recurrente en cuanto a la solicitud que radicó ante despacho solicitando la revisión del expediente, la cual a la fecha no ha sido resuelta, y por ende interrumpió el término para decretar el desistimiento tácito, razón por la cual el auto objeto de impugnación debe ser revocado y en su lugar decidirse sobre la aludida petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer al auto de 5 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar, dictar auto de seguir adelante la ejecución, como quiera que no está integrada la totalidad de la *Litis*.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente digital al abogado ANDRÉS BRAVO MANCIPE, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2017-00-790-00

Readecúese la liquidación de crédito como quiera que en la allegada se están cobrando intereses sobre intereses, incurriéndose en anatocismo conforme a lo dispuesto en el Art. 886 del C. de Co, sin que en el titulo base de la acción se hubiere pactado capitalización de intereses.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN PARTICIÓN ADICIONAL
RADICACIÓN N°: 251264089001-2017-00-875-00

De la relación de inventarios y avalúos agréguese a los autos y téngase en cuenta al momento procesal oportuno.

Por secretaría ofíciese a la DIAN en los términos solicitados en el oficio No. 1.32.244.443.8188 de 14 de agosto de 2020, obrante a folio 189, previo a que la parte actora deberá suministrar toda la documentación allí requerida.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0084-00

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de $7.682.311,68.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

SECRETARIA
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0084-00

Conforme a lo solicitado, y con base en la caución prestada, el despacho al tenor del Art. 599 del Código General del Proceso,

DECRETA

El embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada ANDREA GERALDINE CONTRERAS en la empresa PRIETO Y PRIETO INGENIEROS S.A.S.

Oficiese al pagador y/o tesorero de la referida entidad, indicándole que debe proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida a la suma de $11.523.467.oo m/cte.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0141-00

Habida cuenta que el traslado de la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, feneció en silencio, el Despacho le imparte aprobación por la suma de $6.977.375.

Admítase la sustitución del poder que hace la estudiante de derecho, de la parte actora, en favor de la señora ÁNGELA NATALIA CAMACHO CAMPOS, como estudiante de derecho de la Universidad Santo Tomas, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-0141-00

Del oficio proveniente de la empresa CATRINA S.A.S., mediante la cual informa la renuncia del señor JOSÉ REINEL JIMÉNEZ PINEDA, agréguese a los autos y póngase en conocimiento a las partes, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2018-00-551-00

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del auto de 6 de septiembre de 2019, esto es, correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0156-00

Por el extremo demandante realícese la liquidación de crédito en debida forma, conforme a las disposiciones del Art. 446 del C. G. del P., toda vez que en la allegada no se encuentran discriminados mes a mes los períodos de intereses vencidos que allí hace referencia, sin saber el valor y la fecha de vencimiento de cada uno de ellos; así mismo, en la liquidación de crédito no van incluidas las agencias en derecho, esas pertenecen a la liquidación de costas.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la providencia de 16 de agosto de 2019, obrante a folio 20 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-0156-00

De conformidad con lo solicitado, el despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P.,

DECRETA.

El embargo de remanentes existentes en los procesos indicados en el memorial obrante a folio 20 de este cuaderno, en la forma y términos solicitados. Ofíciese.

Límite de la medida a $21.800.781.oo.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-167-00

Por secretaría ofíciese al INCORA, a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE CAJICÁ y al IGAC, a fin de que informen a esta Sede Judicial, si la resolución No. 001020 de 28 de diciembre de 1998 proferida por el INCORA, mediante la cual fue adjudicado como baldío el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-80374 a la señora BELLO LEÓN MARÍA DEL CARMEN (q.e.p.d.), se encuentra vigente y con fuerza ejecutoria. Lo anterior para continuar con la diligencia de inventario de bienes y avalúos en el proceso de la referencia, y en consecuencia su eventual adjudicación.

Así mismo, ofíciese a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, a través del correo certificadosconveniosbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el objeto de ser consultado el predio en mención.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA BARRERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2019-00-382-00

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

PRIMERO. No tener en cuenta las notificaciones por aviso, obrantes a folios 12 a 21, como quiera que no se aporta la citación del Art. 291 del C.G. del P.

SEGUNDO. Téngase en cuenta que el demandado HERMES ALFONSO RODRÍGUEZ EGEA se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda aquí proferido.

Previo a decidir sobre el escrito de contestación de demanda y excepciones de fondo, se requiere al señor HERMES ALFONSO RODRÍGUEZ EGEA, a fin de que dentro del término de ejecutoria del presente proveído, so pena de tener por no contestada la demanda, de cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto, incisos segundo y tercero del Art. 384 del C.G. del P., esto es, acreditar el pago del valor total de los cánones establecidos en el escrito de demanda, acreditándose de igual forma, en el curso del proceso los cánones de arrendamiento que se fueren causando, so pena de dar aplicación a la sanción prescrita en dicha preceptiva.

TERCERO. Si bien, la demandada firma la contestación de la demanda, que realiza el señor HERMES ALFONSO RODRÍGUEZ EGEA, esta no reúne los requisitos para darla por notificada por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G. del P.

CUARTO. Teniendo en cuenta, que se observa que se remitió contestación de la demanda a la parte actora, sin que la secretaría del despacho, haya corrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el señor HERMES ALFONSO RODRÍGUEZ EGEA, de conformidad con lo establecido en el Art.110 del C.G. del P, se advierte para que en lo sucesivo, los funcionarios de la secretaria el Despacho, se abstengan de enviar traslados sin haber dado cumplimiento a lo ordenado en dicho artículo.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-0052-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de los ejecutados, mediante proveído de 7 de febrero de 2020, por las sumas de dinero allí indicadas.

Los demandados IRENE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ y MARCO AURELIO TRIVIÑO GUTIÉRREZ se notificaron del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título ejecutivo obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P., allí se prevé que si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declarase de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de $671.000,oo M/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-423-00

Subsanada en término la demanda y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor de JOSÉ MIGUEL MEDINA MONCADA, en contra de SIMÓN RODRÍGUEZ VILLARRAGA, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de $5.800.000.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo (aceptada el 16 de mayo de 2018), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de $348.000.oo, por concepto de intereses de plazo.

3. Por la suma de $10.000.000.oo. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo (aceptada el 16 de mayo de 2018), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 17 de mayo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por la suma de $600.000.oo, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá. Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al Dr. HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-00-423-00

Conforme a la petición elevada por el apoderado actor, y reunidas las exigencias del Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por JOSÉ MIGUEL MEDINA MONCADA contra SIMÓN RODRÍGUEZ VILLARRAGA por pago total de la obligación que aquí se cobra.

SEGUNDO. Por secretaría y a costa de la parte demandada, desglósense los documentos allegados y base de la presente acción, conforme las disposiciones del Art 116 del C. G. del P.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 11 Hoy 5 de abril de 2021

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS